



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERNANDEZ a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente por su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.
S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Policarpo Castriño, vecino de Valdearnas, residente en dicho punto, calle de la Plaza Mayor número 9, de edad de 47 años, profesion médico se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de la fecha; á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon llamada la *Caralancha* sita en término común del pueblo de Santibañez de montes, Ayuntamiento de Albaras, al sitio de la Caralancha y linda á todos alras con terreno común; hace la designacion de la citada pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el, de la calicata; desde él se mediran en direccion al Sur 40°, este 280 metros: desde esta en direccion al Est. 40°, Norte se mediran 500 metros: desde esta en direccion al Norte 40°, Oeste se mediran 300 metros; y por último desde este punto en direccion al Oeste 40° al Sur se mediran 500 metros colocándose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que

en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 3 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Continúa el reglamento de Instruccion primaria, inserto en el número 89.

CAPITULO II.

De la educacion y de las practicas religiosas.

Art. 310. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarla; y en el templo por medio de las practicas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principián y terminan mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Obispo ó señale el catecismo de la Doctrina cristiana, recitada con puzas y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respecto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repases semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro apropiado, al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del día siguiente, así como obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se recitará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pias y fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo ménos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya el costumbre de que asistan los niños á otras practicas religiosas en los días festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirlos acompañados del Maestro; que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esta encomendada.

Art. 319. Cada tres meses por lo ménos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPITULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 320. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Sino pudran establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de ménos de 500 habitantes y en los demás que acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas parentóricas y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, días de

fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey de S. A. R. el Principe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santa.

Art. 322. Cuando fuere necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 323. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, manteniendo en conocimiento del Gobierno.

Art. 324. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 325. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó cinco horas, en las que los hijos de familia pobres hagan ménos falta á sus padres.

Art. 326. La funcion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 327. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de instruccion primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el día.

Art. 328. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Los horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse más que en el ejercicio de la educación y enseñanza.

CAPÍTULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 331. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuese necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 332. Precediendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razón de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Esas grandes divisiones se subdividirán según el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera división; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantos hechos y el tiempo que llevan de asistencia á la Escuela.

Art. 334. Los alumnos de la primera sección se ejercitarán en aprender de memoria las nociones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido en la preparación para la escritura en piedra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los gnomones; en distinguir las partes de la oración y en ejercicios análogos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria, sin dejar de cultivar además de la memoria la razón, y el juicio según la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuación de la de párvulos, y de consiguiente deben de ella fomentarse la atención, la comprensión, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todos los virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda sección continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y los principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán prolongarse más que en la primera sección.

Las niñas adquirirán en esta sección los conocimientos más indispensables de costura.

Art. 336. En la tercera sección se completarán los estudios de primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles el entero conocimiento de las demás de los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar y ensanchar su instrucción por sí mismos habituándolos á la atención que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 337. El cuidado de la ense-

ñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares si les hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningún momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los días, de la marcha y progresos de la Escuela.

Dando hoy auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 338. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesión de los ejercicios se determinará según su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos; entre una lección y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, si la hora y media ó dos horas de haber principiado, la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ó otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener más que una lección al día se prolongare su duración, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos en que se dejará salir á los alumnos al patio, más acá la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 340. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobación de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para el gobierno del mismo Maestro y para que pueda compararse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educación e instrucción en cada una de las materias del programa. De este registro ó hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito, no será admitido; pero que allí continúen y se empleen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 342. El Maestro cuidará del aseo y ventilación de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con anticipación necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorización especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 343. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniera de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se tretien con urbanidad y cortésia, de que se atiendan al aprendizaje, esperando su indicación, y de que persigan que viciada la Escuela, y de que adquieran hábitos de asiduidad y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieron vigilarán el orden durante los ejercicios, el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Después de la revista de aseo y limpieza se pasa lista, y principian los ejercicios conforme á la distribución del tiempo y el trabajo aprobado por la Junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicación y buena conducta de los discípulos y para corregirlos, en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discreción.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y aprobación por parte del Maestro.

Concesión de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Barroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfacción para los padres.

Inscripción del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicación y conducta.

También podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó día de la Reina, Rey ó Principe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocida y necesitada, un sueldo acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposición de escribir, uno que solo sea los ejercicios preparatorios una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones de particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolución de billetes de premio.

La lección en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privación de recreo.

La separación del cupo de sus discípulos, colocándole aparte por más ó menos tiempo, de lo ó sentido, según la falta.

La permanencia en la Escuela por algún tiempo después de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del cupo de la lista de discípulos sancionados de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distinción.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio, para corregir á los discípulos, después de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, anunciándole para lo sucesivo. Si no bastaren estos advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas poner á los Maestros por abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

RECAUDACION.

CIRCULAR.

Si siempre es importante el servicio que prestan al Estado los contribuyentes y los Ayuntamientos, recaudando estos las entidades por que aquellos deben contribuir para levantar las cargas públicas, hoy aumenta su importancia la situación en que, por causas de todos conocidos, se encuentran algunos pueblos de determinados partidos judiciales. El Gobierno de S. M. conoce el estado de cada Distrito y se ocupa con esquisito celo y notoria diligencia de arbitrar medios que han de invalidar los efectos de las calamidades que en algunos se han dejado sentir.

Confados en esta protectora solícitud, animados con la esperanza de mejores días; si los pueblos han sentido la enervación que produce el pánico, hora es de que, á la vista de más risueño horizonte, recobren la energía tan indispensable al trabajo y piensen que este es el venero que ha de proporcionarles el bienestar que momentáneamente han perdido.

Si el esfuerzo de todos conspira al mismo fin la situación de los pueblos se normalizará y si alguno pretendiera explotar su estado en beneficio propio y con grave daño de los mismos por quienes al parecer se interesa, verá desvanecerse una ilusión al contemplar la ruina del edificio que se cimentó sobre base tan deleznable.

La recaudación de las contribuciones é impuestos, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, dará la medida del patriotismo de todos los que directo ó indirectamente deban contribuir á proporcionar recursos al Tesoro; fuente de donde han de surgir el alivio de las mas portentosas necesidades de los pueblos; medio por el cual un gasto necesario vendrá á hacerse reproductivo para muchos de los distritos, por el esfuerzo de todos.

En épocas como la presente es cuando los Ayuntamientos han de ser mas estrictos cumplidores de la Ley, no solo por el deseo de dejar á cubierto la responsabilidad que la misma les impone, sino por que guardando aquella, se deja todo pretesto, con la pretensión de eludirla, invoquen causas que poco puedan influir cuando tantos elementos se allegan para vencerlas; ó se abandone guzando irremediable y permanente un mal que solo es transitorio y que en breve desaparecerá de entre nosotros.

Conviene que antes de hacer uso de las medidas de rigor y llegando hasta el límite de la tolerancia, se acuda á la persuasión por medio de amonestaciones y llamamientos.

Los Alcaldes conocedores de las circunstancias de cada uno de los contribuyentes: los individuos del Ayuntamiento con la legítima influencia que sobre sus administrados deben ejercer; todas las personas, en fin, que por cualquier motivo pueden contribuir á este objeto prestarán un servicio de la mayor importancia; inculcando la idea de que sin sus recursos no pueda subsistir el Estado, y que si siempre estamos obligados á proporcionarélos, hoy mas que nunca aún á costa del mayor sacrificio, por que es necesario al crédito de la Nación; por que tienen derecho á exigirlos, los que de aquellos recursos esperan el alivio de grandes calamidades.

Si el resultado de las excitaciones no hiciera innecesario el uso de las medidas coercitivas, deben emplearse sin que basten á detener su efecto consideraciones que son conocidas, en la esfera donde pueden ser apreciadas.

Los recaudadores, pasado el término que la Instrucción prescribe, presentarán á los Alcaldes las relaciones de descubiertos para que, en cumplimiento de su

deber, nombren al comisionado ejecutor y autoricen con su firma las papeletas para hacer efectivo el recargo de cuatro maravedises en real, por el aumento de primer grado.

Transcurridos tres dias sin que, por consecuencia del apremio anterior, se haya realizado el descubierta se procederá al apremio de 2.º grado con ejecución de venta de bienes muebles, teniendo presente, si llega este caso, las instrucciones dictadas con objeto de hacer enagenables los efectos que sea difícil vender en la localidad, bien rebajando el precio por medio de ratasas ó transportándolos á la cabeza de partido ó á la capital de la provincia, todo á costa del ejecutor.

El apremio de tercer grado, con ejecución y venta de bienes inmuebles se acordará en vista de la ineficacia de los anteriores, por el Ayuntamiento y un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos y seguirá respecto á la tasación anuncio y venta; las mismas reglas que para la de bienes muebles.

Los recaudadores propondrán para el cargo de comisionados de apremio y ejecución á personas idóneas y capaces de desempeñar funciones tan importantes y que por su trascendencia requiera un conocimiento exacto de la legislación; y los Alcaldes desecharán las propuestas que se hagan de individuos que no reúnan los requisitos necesarios ó que sean de dudosa reputación; y harán constar de oficio el motivo de su resolución con objeto de que, si por ella se resiente el servicio, pueda cubrir su responsabilidad.

Los Ayuntamientos cuya recaudación les ha encomendado el Banco de España y que la base 8.ª del convenio de 19 de Diciembre último hace obligatoria é inescusable, seguirán las mismas reglas con que procedían á verificar la cobranza en representación de la Hacienda pública ó sea por medio de sus recaudadores y bajo la responsabilidad de la Corporación, teniendo á la orden del Banco de España las cantidades recaudadas para que sus delegados las recojan en las depositarias municipales, si por convenio especial no adquiere el Ayuntamiento la obligación de transportar los fondos á la capital de provincia.

Los Alcaldes prestarán todo el apoyo de su autoridad á los delegados del Banco de España que han de ejecutar la cobranza en los distritos, auxiliándoles, no solo en los casos en que sean requeridos para el cumplimiento de las Instrucciones, sino en todo lo que, fuera de ella, pueda acelerar la recaudación de los impuestos.

Las partidas fallidas han de

justificarse debidamente y encargo á los Ayuntamientos la mas escrupulosa exactitud en la formación de los expedientes, seguros, como deben estar, de que solo por falta probada con arreglo á la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1817, dejará de tenerse en cuenta la cifra á que ascienden las partidas, en la expedición de los apremios.

Estos saldrán precisamente en las épocas marcadas, ó sea el dia cinco del segundo mes de cada trimestre; se dirigirán contra el Ayuntamiento que resulte en descubierta y su importe se hará efectivo en la forma prevenida por Instrucción, de los bienes de los Concejales que el ejecutor señalará al efecto.

Por sensible que sea el empleo de medidas estrenas, la Administración que con tal eficacia recomienda el mas exacto cumplimiento de las leyes no dejará, por su parte, de cumplir con los deberes que las mismas le imponen á fin de poder exigir á su vez la responsabilidad, si llegara el caso de que por alguno, y sea la causa que quiera, se pudiera faltar á sus terminantes prescripciones.

Haciendo justicia al patriotismo

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico ampliado de 1868 á 1869.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 43 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	
	Artículos.	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Art. 1.º Gastos de quintas.	110		
2.º Idem de bagages.	1.000		1.110
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.630		3.630
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	24.000		24.000
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	780		
Biblioteca Provincial.	400		1.180
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10.000		10.000
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.100		1.100
TOTAL GENERAL.			41.020

En Leon á 1.º de Julio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contadur de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Elices.

Leon 3 de Julio de 1868.

La Comisión mixta del Consejo y Diputados provinciales residentes en la capital

que suscriben habiendo examinado la presente distribución de fondos del presupuesto de esta provincia para el mes de Agosto próximo, 2.º del ejercicio económico de 1863 á 1869, acuerdan prestar su aprobación en todas sus partes, con la advertencia de que luego se figura en el capítulo 5.º para la Escuela Normal é Inspector se entiendo, siempre que habiere lugar á ello.—Hidalgo.—Medillo.—Bolzanos.—Díaz Canseco.—Cabero.

Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones en la provincia de Leon.

Habiéndose acordado por el Banco de España conferir á Don Gerardo de Dios Valcarlos la recaudación de contribuciones directas de los once pueblos vacantes del partido judicial de Murias de Parados, que se expresan á continuación, y debiendo entrar á desempeñar este servicio en los seis primeros desde el trimestre actual, cuya cobranza ha de empezar en el día de mañana, me creo en el deber de ponerlo en conocimiento de V. S. á quien me permito rogar, tenga á bien mandarlo publicar con la urgencia posible, en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que se le reconozca desde luego como tal recaudador por los Alcaldes de los respectivos pueblos, y se le haga entrega de los documentos que obran en su poder referentes al asunto, mediante á que por este nombramiento quedan relevados de este servicio, impuesto anteriormente, en uso del derecho concedido al Banco por la base 8.ª del convenio celebrado por el mismo con el Gobierno de S. M. en 19 de Diciembre del año próximo pasado. Leon 31 de Julio de 1868.—Pedro Vaquero.

Pueblos cuya recaudación empieza en el presente trimestre.

- Soto y Amio.
- Vegarrienza.
- Campo de la Lomba.
- Los Barrios de Luna.
- Santa María de Ordás.
- Las Omañas.

Idem de los que empiezan en el segundo trimestre.

- Cabrillanes.
- La Majúa.
- Láncara.
- Palacios del Sil.
- Riello.
- Valdesamario.
- Villablino.

Inscrítese.—Elicés.

Junta provincial de Sanidad de Leon.

Lista de los Sres. que según solicitudes que remite el Alcalde de Riello al Sr. Gobernador de la provincia, se presentan aspirantes á la plaza de Medicina y Cirujía de Beneficencia de aquel Ayuntamiento D. Angel Martín, con título de licenciado en ambas facultades.

- D. Pedro Valcarlos Hidalgo con id. id.
- D. Urbano García con certifi-

cación de haber tomado el grado de licenciado en el corriente año. D. Emilio García y García que tambien se presentaba ha solicitado oportunamente retirar su pretension.

Lo que se anuncia al público para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este, se hagan las reclamaciones á que haya lugar, como previene el artículo 28 del reglamento vigente. Leon 3 de Agosto de 1868.—El Vocal Secretario, Patricio García Otero.

Inscrítese.—Elicés.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villasabariago.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con doscientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo de el que la obtenga, todo lo á ella concerniente que ocurra al Ayuntamiento y Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Villasabariago y Julio 4 de 1868.—El Alcalde, Julian Llamazares.

Inscrítese.—Elicés.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pedro Pombrigo, Escribano por S. M. del número de esta villa y Juzgado de la misma.

Certifico: que á consecuencia de haber fallecido en la Habana D. Claudio Vazquez, natural de esta villa, se ha recibido en este Juzgado el exhorto que á la letra dice así.—Licenciado D. Domingo Portela, Juez de Paz de esta villa y Alcalde mayor interino de la misma etc. Al Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada en la provincia de Leon con las formalidades de estilo hago saber: que habiendo ocurrido en esta Villa de Guanajay en esta Isla, el fallecimiento de D. Claudio Vazquez el día veinte de Febrero del corriente año, natural de Ponferrada, vecino de esta Villa, soltero, albeitar como de cuarenta y un años de edad é hijo legítimo de D. Manuel y de D.ª Escoba San Pedro, habiendo dejado por únicos bienes, algunas herraduras, herramientas y

ropas de su uso, he dispuesto dirigirse el presente para que en auxilio de justicia se sirva disponer, que por el Boletín oficial de la provincia se convoquen á los herederos del Don Claudio Vazquez ya citado para que dentro de dos meses contados desde el último anuncio comparezcan á hacerse parte en el juicio con los documentos necesarios; haciendo presente que el referido Vazquez tenía algunas deudas que aun están pendientes de pago. Por tanto de parte de S. M. la Reina D.ª Isabel Segunda (q. D. g.) requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo se sirva ordenar el cumplimiento de la diligencia suplicada: ofreciendo hacer lo mismo cuando sus exhortos vea. Dado en Guanajay en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Domingo Portela.—Por mandado de su Sria., José M.ª Castro. Así resulta del referido exhorto á que me remito, y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que firmo en Ponferrada á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Pombrigo.

Inscrítese.—Elicés.

OBISPADO DE ASTORGA.

Don Agustín Pio de Llano, Presbítero Beneficiado de esta Santa Apostólica Iglesia de Astorga, y Secretario de Canaria y gobierno de la misma Diócesis.

Certifico: que por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la misma, se ha dictado el auto siguiente.

Auto. En la ciudad de Astorga á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fernando Argüelles Miranda, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de la misma y su diócesis, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica etc. etc por ante mí el Secretario de Cámara, digo: que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la Instrucción publicada para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas de patronato familiar y otras fundaciones análogas, y en uso de sus facultades ordinarias y de las que estan concedidas en dicho convenio, debia señalar y por el presente auto señalaba el término de seis meses, contados desde esta fecha para que los poseedores de capellanías tanto estinguidas como existentes que por la fundación ó por derecho estuviere obligados á ascender á orden sacro, y en su día al Presbíterado, y no lo hubieren verificado teniendo la edad que para ello se requiere, procuren recibirlos dentro del término marcado de seis meses, con apercibimiento de que si por su

culpa dejaren de hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente de declarar vacante la capellanía en la forma que correspondiera. Y á fin de que los interesados no puedan alegar la falta de publicación, los Sres. curas parrocos y ecónomos harán notoria esta disposición á quienes interese en sus feligresías, por el medio que crean mas oportuno; y así mismo se sacará testimonio de este auto, para remitir á los Sres. Gobernadores de las provincias, á que pertenecen esta Diócesis para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la referida Instrucción se sirvan ordenar su inserción en los respectivos Boletines oficiales. Pues por este que S. E. I. proveyo, así acordó y firma de que certifico.—Fernando, Obispo de Astorga.—Ante mí, Agustín Pio de Llano; Secretario.

Y para que tenga cumplimiento lo prevenido en el auto anterior, doy este que firmo en Astorga á 22 de Julio de 1868.—Agustín Pio de Llano.

Inscrítese.—Elicés.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día de 7 Agosto de 1868.

Constará de 12.000 Bilettes, al precio de 4 escudos (400 rs.), distribuyéndose 336.000 escudos (168,000 pesos) en 515 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	100.000
1 de	40.000
1 de	20.000
1 de	10.000
1 de	6.000
10 de	3.000
500 de	300
515	336.000

Los Bilettes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á vos escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las dancellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuya resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

Inscrítese.—Elicés.

Imp. de Millón.